

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte: EDWIN YUETH URIBE VALENCIA**

**Ddo: GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**

**Radicado No. 760013110008-2021-00630-00**

**Auto Interlocutorio No. 2227**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por **EDWIN YUETH URIBE VALENCIA** contra **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo, en que se configuró la causal que se invoca como causal para el divorcio. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P)**.

2.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar domicilio de la parte demandante que, por su naturaleza, por ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. **(numeral 2 artículo 82 C.G.P)**.

3.- No hay claridad frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la designación de curador ad litem, para que represente en el litigio los intereses de la parte demandada, cuando se ha indicado que posee dirección física para recibir notificaciones personales.

4.- La solicitud de prueba testimonial, refiere dirección física de los testigos, sin especificar el lugar de la misma, tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal invocada para el divorcio. **(Artículo 212 C.G.P)**.

5.- La demanda, refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*”

6.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea a la dirección física o electrónica señalada en la demanda. En cuanto al envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de haberse entregado tales documentos en la dirección correspondiente **(Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P)**. Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las

notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

7.- El acápite de notificaciones personales, refiere dirección física del demandante, sin especificarse a qué localidad pertenece la misma. Igual situación frente al mandatario judicial y a la parte demandada. (numeral 10 artículo 82 C.G.P)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por **EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA** contra **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE al Doctor DAVID ALIRIO LEMOS LARA, abogado con C.C. No. 94.519.656 y T.P. No. 332.753 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **db5b65cedf8b0784bea76418d2c530338221475aa82009104d6f0a72020f6715**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>